

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
 Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
 Director Imprenta Nacional

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 24 de febrero de 1994

Año CXXIX N°. 41.239 – Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida N°. 56
 Dirección Ministerio de Gobierno
 IVSTITIA ET LITTERAE

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 446 DE 1994

(febrero 24)

por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de la Ley 4^a de 1992.

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Asignaciones mensuales. Las asignaciones de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, serán determinadas por las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 2º Prima de Navidad. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado no hubiere servido durante el año completo, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 3º Prima de vacaciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicios durante 1995 y de treinta (30) días de salario por cada año de servicios a partir de 1996.

Parágrafo 1º Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación mensual que le corresponda en el momento de causarlas.

Parágrafo 2º El personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrá derecho a la prima de vacaciones establecida para los funcionarios públicos.

Artículo 4º Prima de servicios. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Artículo 5º Prima de instalación y alojamiento. Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sea trasladado de una localidad a otra, se le pagará una prima de instalación que no constituye factor de salario y tendrá un valor equivalente a una suma que fluctúe entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, la cual será fijada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, teniendo en cuenta factores como la distancia, la calidad de las vías de comunicación, los medios de transporte empleados y otros semejantes.

Igualmente se reconocerá una prima de alojamiento correspondiente a un treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

Cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia, no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

Artículo 6º Prima de capacitación. Los oficiales, suboficiales y dragoneantes clasificados en seguridad que obtengan título profesional universitario conforme a las normas de educación superior vigentes, tendrán derecho a una prima mensual de capacitación que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes acrediten título universitario tecnológico se le reconocerá una prima de capacitación equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual. Para tal fin el empleado deberá solicitar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, su reconocimiento acreditando las actas de grado y el título profesional correspondiente.

Artículo 7º Derecho a pasajes y gastos de transporte. Al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, trasladado por necesidades del servicio, le serán reconocidos los pasajes para él, su esposa, compañero o compañera permanente, circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extrajurídico e hijos menores, y una suma equivalente a un sueldo básico, por concepto de pago de transporte de sus muebles, sin perjuicio de la prima de instalación reconocida a los mismos funcionarios para el mismo evento.

En casos excepcionales esta partida podrá ampliarse hasta por el doble del sueldo básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2833 de 1980.

Cuando el traslado sea efectuado por solicitud propia, no habrá lugar a los reconocimientos de que trata este artículo.

Artículo 8º Prima de clima. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que laboran en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.

Artículo 9º Prima extracarcelaria. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Car-

celaria Nacional, que presten sus servicios en establecimientos donde se reciban presos departamentales o municipales, tendrán derecho a que se les cancele la prima acordada en el respectivo convenio entre el Instituto y el Departamento o Municipio, la que no constituye factor de salario.

Artículo 10. Prima de seguridad. A los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que presten sus servicios en centros o pabellones de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrá reconocerse una prima de seguridad, que no constituye factor de salario, en los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Prima de riesgo. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.

Artículo 12. Prima de vigilantes instructores. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que acrediten título de idoneidad y ejerzan las funciones de instructores, tendrán derecho, previo concepto del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, a disfrutar de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico, que no constituye factor salarial, mientras cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, reglamentará los términos y la forma como el funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional puede tener derecho a esta prima y los requisitos que debe reunir.

CAPITULO II

Subsidios.

Artículo 13. Subsidio de transporte. Los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía y porcentajes que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Subsidio de alimentación. Los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, de establecimientos carcelarios tendrán derecho a un auxilio de alimentación en los términos y cantía que determine el Gobierno.

Artículo 15. Subsidio familiar. De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho, a partir del 1º de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, sin constituir factor salarial, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

La anterior prestación se establece sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 16. Prohibición del pago doble de subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento doble de subsidio familiar, cuando el cónyuge o compañero(a) permanente, miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, Director o Subdirector preste sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional.

Parágrafo. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, Director o Subdirector de Establecimiento Carcelario cuyo cónyuge preste sus servicios en otra entidad diferente a las especificadas anteriormente, para tener derecho al subsidio familiar deberá acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.

Artículo 17. Sobresueldo. Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que

NOTA IMPORTANTE

Señor usuario del Diario Oficial:

Con el fin de evitar que usted sea víctima de estafas y falsificaciones por parte de personas inescrupulosas, rogamos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. En ningún momento acuda a INTERMEDIARIOS. De esta manera evitara caer en una estafa o ser cómplice del delito de falsedad en documentos públicos.
2. Para mayor seguridad cancele con cheque de gerencia o cheque personal visado por su banco; debe ir cruzado a nombre de la IMPRENTA NACIONAL.
3. Si por alguna razón no decide cancelar una vez le haya sido liquidado el valor de la publicación, no se deje tomar por sorpresa de los estafadores.
4. Haga sus pagos directamente en la Oficina de Publicaciones del Diario Oficial (carrera 10^a número 14-33, piso 4^o).

Imprenta Nacional

lo requeran las necesidades propias del servicio. Como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresuelo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan.

CAPITULO III

Prestaciones especiales.

Artículo 18. Bonificación por servicios prestados. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tienen derecho a la bonificación por servicios prestados, al cumplimiento de cada año de servicios, en los términos y porcentajes establecidos en las normas generales sobre la materia.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Héctor José Cadena Clavijo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Eduardo González Montoya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00450 DE 1993 (Julio 2)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Agricultura, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 135 de 1961 y 30 de 1988 y los Decretos 501 y 561 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Candelaria de Jesús Luna Gómez, obrando en calidad de Presidente de la Junta de Administración de la Empresa Comunitaria "La Esperanza del Pinal", con domicilio en el corregimiento de El Pinal, Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, solicita a este Ministerio se le reconozca personería jurídica a la entidad que representa;

Que la peticionaria anexa a su solicitud los documentos respectivos para su reconocimiento;

Que efectuado el estudio de la documentación allegada, se concluye que su contenido se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tanto en su constitución como en los objetivos que persigue;

Que por las razones expuestas anteriormente, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la Empresa Comunitaria "La Esperanza del Pinal", con domicilio en el Corregimiento de El Pinal, Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre.

Artículo 2º La representación legal de la citada Empresa Comunitaria, será ejercida por su Presidente.

Artículo 3º Será de cargo del interesado el pago del Impuesto de timbre nacional (artículo 523 de la Ley 6º del 30 de junio de 1992), y la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de julio de 1993.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General,
Hernando Palomino Palomino.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número 616667, Sucursal Sinceljo. — Derechos \$ 4.000. — 2-II-93 — CA-160.

RESOLUCION NÚMERO 00784 DE 1993 (septiembre 13)

por la cual se cancela una personería jurídica.

El Ministro de Agricultura, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos números 501 y 561 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 031 del 29 de enero de 1976, expedida por el Ministerio de Agricultura, se reconoció personería jurídica a la Empresa Comunitaria denominada "Las Lajas", con domicilio en el Municipio de Villavieja, Departamento del Huila;

Que la citada Empresa, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 41 del Decreto 561 de 1989, se reunió en Asamblea General Ordinaria el 26 de julio de 1993, y por decisión unánime de los socios, acordó la disolución y liquidación de la Empresa:

Que la Gerencia Regional del Incora en el Departamento del Huila, mediante auto de fecha 12 de agosto de 1993, impidió aprobación al proceso de disolución y liquidación de la Empresa Comunitaria "Las Lajas", y solicitó al Ministerio de Agricultura la cancelación de la personería jurídica:

Que el balance de liquidación de la Empresa Comunitaria "Las Lajas", está conforme a las normas contables, los estatutos que rigen la empresa y a los acuerdos de la Asamblea General; razón por la cual la misma Regional dio su aprobación al Balance de Liquidación de Cuentas:

Que la terminación del proceso de liquidación, implica que la Empresa Comunitaria "Las Lajas" ha perdido su capacidad jurídica para desarrollar cualquier tipo de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Cancelar la personería jurídica a la Empresa Comunitaria denominada "Las Lajas", con domicilio en el Municipio de Villavieja, Departamento del Huila.

Artículo 2º Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3º Será de cargo del interesado el pago de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 1993.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General,
Hernando Palomino Palomino.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número 471141, Sucursal Neiva. Derechos \$ 4.000. — 4-XI-93 — CA-159.

RESOLUCION NÚMERO 00555 DE 1993 (Julio 23)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Agricultura, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren los Decretos 829 de 1984, 1196 de 1985 y 501 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo López Ibáñez, obrando en calidad de Profesional Especializado de la Subgerencia de Desarrollo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, solicita a este Ministerio se le reconozca personería jurídica a la "Asociación Ecológica de la Unidad de Málaga, Santander", con domicilio en el Municipio de Málaga, Departamento de Santander;

Que el peticionario anexa a su solicitud los documentos respectivos para su reconocimiento;

Que efectuado el estudio de la documentación, se concluye que su contenido se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tanto en su constitución como en los objetivos que persigue;

Que se trata de una Asociación Gremial Agropecuaria sin ánimo de lucro;

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la "Asociación Ecológica de la Universidad de Málaga, Santander", con domicilio en el Municipio de Málaga, Departamento de Santander.

Artículo 2º El representante legal de la citada Asociación, será su Presidente.

Artículo 3º Será de cargo del interesado el pago del impuesto de timbre nacional (artículo 523 de la Ley 6º del 30 de junio de 1992), y la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1993.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General,

Hernando Palomino Palomino.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número 411232, Sucursal Málaga. — Derechos \$ 3.000. — 4-XI-93 — CA-159.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002978 DE 1993

(septiembre 30)

por la cual se renueva una Licencia Sanitaria de Funcionamiento, Clase I, a la Fábrica de Alimentos Repostería y Alimentos Violy, Real Violy Ltda.

El Director del Departamento Administrativo de Salud del Atlántico, en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 2333 de agosto de 1982 y la Resolución 19872 de diciembre 28 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante petición hecha a la Sección Protección de Alimentos de Dasalud el día 15 de abril de 1993, la señora Violy Dieppa de Meccausland, en calidad de Representante legal, solicitó Renovación de Licencia Sanitaria de Funcionamiento, Clase I, para la fábrica Repostería y Alimentos Violy, Real Violy Ltda., situada en la carrera 59C número 79-276, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Que con su solicitud presentó la documentación exigida por el Decreto 2333 de agosto de 1982.

Que como aparece en el Acta de Visita practicada al Establecimiento el día 22 de septiembre de 1993 por la Sección Protección de Alimentos de Dasalud, se comprobaron las condiciones sanitarias necesarias para su funcionamiento.

Que la Sección Protección de Alimentos de Dasalud emitió concepto favorable para la Renovación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento, Clase I, a la fábrica Repostería y Alimentos Violy, Real Violy Ltda.

Que en mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Renovar por el término de cinco (5) años Licencia Sanitaria de Funcionamiento, Clase I, a la fábrica Repostería y Alimentos Violy, Real Violy, situada en la carrera 59C número 79-276 de Barranquilla, para la elaboración de Helados y Ponques.

Productos que se distribuirán en todo el territorio nacional.

Artículo 2º Para todos los efectos legales, la fábrica Repostería y Alimentos Violy, Real Violy, se someterá a las disposiciones del Decreto 2333 de agosto de 1982 durante el término de la vigencia de la licencia.

Artículo 3º A la licencia que se renueva por medio de la presente Resolución, le corresponde la siguiente nomenclatura: L. S. F. IK-02-M-00-788.

Artículo 4º Para efectos de la solicitud de la Renovación de la presente licencia, el interesado deberá